



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
DERIVADOS DE CRÉDITO
PR-DOAM-036 del 30 de noviembre de 2022**

De acuerdo con el numeral 8, del artículo 8o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el proyecto de regulación cambiaria “DERIVADOS DE CRÉDITO” por un término de doce (12) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación.

Fecha de publicación: 30 de noviembre de 2022

Fecha y hora límite: 12 de diciembre de 2022, 5:00 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “*Protección de Datos Personales – Habeas Data*”.

OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

Permitir a los residentes, incluyendo a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), celebrar operaciones de derivados cuyo subyacente sea riesgo de crédito con agentes del exterior autorizados, sin restricciones sobre el tipo de contrato utilizado (por ejemplo: *credit default swaps*, *basket credit default swaps*, *total return swaps*, entre otros). Los riesgos relacionados con estas operaciones para las entidades vigiladas por la SFC se encuentran acotados por la regulación prudencial del Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC.

FUNDAMENTO LEGAL

Los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992.

[Pulse aquí, para ingresar sus comentarios.](#)



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
DERIVADOS DE CRÉDITO
PR-DOAM-036 del 30 de noviembre de 2022**

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN EXTERNA No. 1 DE 2018:

Primero: Modificar la Parte III de la Sección V, Capítulo II, Título III y el artículo 65 de la Resolución Externa No. 1 de 2018, los cuales quedarán como sigue:

**“PARTE III
DERIVADOS DE CRÉDITO**

Artículo 65. DERIVADOS DE CRÉDITO. Los residentes, incluyendo las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán celebrar derivados de crédito con agentes del exterior autorizados. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no podrán emitir derivados de crédito.

La negociación de los derivados de crédito tendrá las siguientes condiciones:

- i) Se podrán negociar únicamente contratos emitidos en moneda extranjera o en moneda legal por emisores externos sobre activos externos o locales.
- ii) Se autoriza la novación siempre y cuando una de las contrapartes sea un agente del exterior autorizado.
- iii) Se permite la terminación anticipada de los derivados de crédito, según los términos que hayan sido acordados entre las partes.
- iv) El pago de los derivados de crédito, las primas periódicas y los pagos en caso de ocurrencia de eventos de crédito, se podrán efectuar en moneda legal o en moneda extranjera, según lo acuerden las partes.
- v) Podrá pactarse la compensación y neteo de las obligaciones.
- vi) Podrán tener cumplimiento efectivo o financiero.

Parágrafo. Los pagos en moneda legal no requieren canalización a través del mercado cambiario.”



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
DERIVADOS DE CRÉDITO
PR-DOAM-036 del 30 de noviembre de 2022**

**MODIFICACIONES A LA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA
CRE DODM-398 (MEDIDAS MACROPRUDENCIALES):**

Primero: Modificar el numeral 2.4, así:

“2.4 EXCLUSIONES

- Las Sociedades Comisionistas de Bolsa (SCB) excluirán para el cálculo de la PP, la PPC y la PBA las operaciones realizadas bajo contrato de comisión. No obstante, las operaciones en futuros sobre tasa de cambio que las SCB realicen bajo contrato de comisión y que compensen y liquiden en una Cámara de Riesgo Central de Contraparte (CRCC), en su condición de contrapartes liquidadoras o contrapartes no liquidadoras de la CRCC, se deberán incluir en el cálculo de la PBA con sujeción a lo dispuesto en el numeral 4 del capítulo 1 de esta circular.

Sin perjuicio de lo anterior, las SCB como IMC están autorizadas exclusivamente para realizar operaciones de derivados conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 3 del Artículo 8 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la JDBR.

- No harán parte del cálculo de la PBA las operaciones de cambio que realicen los IMC, en su condición de proveedores locales de liquidez de moneda legal o extranjera, con los sistemas de compensación y liquidación de divisas o con las cámaras de riesgo central de contraparte, cuando ocurra un retraso o incumplimiento en el pago por parte de algún participante, de acuerdo con el reglamento de operación del sistema o la cámara, según corresponda. Tampoco hará parte del cálculo la financiación estipulada en moneda extranjera que obtengan los intermediarios del mercado cambiario para realizar estas operaciones de liquidez en moneda extranjera.
- ~~No harán parte de la PP ni de la PBA los *credit default swaps* que se realicen bajo las condiciones establecidas en el Artículo 65 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la JDBR.~~
- No harán parte de la PP ni de la PPC las obligaciones derivadas de operaciones de giros y las contingencias acreedoras por giros que estén estipuladas en moneda legal o indexadas a moneda legal.
- No harán parte del cálculo de la PP, la PPC ni la PBA los derechos ni las obligaciones derivadas de operaciones estipuladas en moneda extranjera que se pacten a una tasa de mercado de la fecha de vencimiento de la operación (por ejemplo: a una tasa FIX o a la TRM de la fecha de vencimiento).”



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
DERIVADOS DE CRÉDITO
PR-DOAM-036 del 30 de noviembre de 2022**

**MODIFICACIONES A LA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA
CRE DOAM-144 (OPERACIONES DE DERIVADOS):**

Primero: Modificar el numeral 3, así:

“3. AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS

- i) Los agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados con los IMC señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18, son: (i) los no residentes que tengan suscrito con el IMC un contrato marco para celebrar operaciones de derivados en el mercado mostrador conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) en la Circular Básica Contable y Financiera, y con cláusula de *close-out netting*, y (ii) las cámaras de compensación y liquidación del exterior para el caso de los derivados negociados en bolsas de valores y cuando se trate de la novación de contratos.

El requisito de la cláusula de *close-out netting* en el contrato marco, deberá acreditarse a partir del 1 de septiembre de 2018.

En el caso de celebración de operaciones de derivados de crédito ~~Credit Default Swaps (CDS)~~, los agentes del exterior deben además ser calificados como grado de inversión por al menos una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.

- ii) Los agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados con los residentes, distintos de los IMC señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18 son: (i) los no residentes que hayan realizado operaciones de derivados en el año calendario inmediatamente anterior a la operación por un valor nominal superior a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000.000), y (ii) las cámaras de compensación y liquidación del exterior para el caso de los derivados negociados en bolsas de valores y cuando se trate de la novación de contratos.

En el caso de celebración de derivados de crédito ~~Credit Default Swaps (CDS)~~, los agentes del exterior deben además ser calificados como grado de inversión por al menos una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.

- iii) Los agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados financieros estipuladas en pesos con IMC distintos a los señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18, son: (i) los no residentes que tengan suscrito con el IMC un contrato marco para celebrar operaciones de derivados en el mercado mostrador conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) en la Circular Básica Contable y Financiera, y con cláusula de *close-out netting*, y (ii) las cámaras de compensación y liquidación del exterior para el caso de los derivados negociados en bolsas de valores y cuando se trate de la novación de contratos.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
DERIVADOS DE CRÉDITO
PR-DOAM-036 del 30 de noviembre de 2022**

En el caso de celebración de operaciones de derivados de crédito, los agentes del exterior deben además ser calificados como grado de inversión por al menos una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.

- iv) Los agentes del exterior autorizados para realizar las operaciones de derivados de que trata el Parágrafo 4 del Artículo 8 de la Resolución 1/18 con IMC, son: (i) los no residentes que hayan realizado operaciones de derivados en el año calendario inmediatamente anterior a la operación por un valor nominal superior a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000.000), y (ii) las cámaras de compensación y liquidación del exterior para el caso de los derivados negociados en bolsas de valores y cuando se trate de la novación de contratos.

En el caso de celebración de operaciones de derivados de crédito, los agentes del exterior deben además ser calificados como grado de inversión por al menos una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.

No se puede interpretar como garantía de solvencia y cumplimiento que un agente del exterior cumpla las condiciones previstas en esta circular. Continuará siendo responsabilidad de los IMC y de los residentes la adecuada evaluación del riesgo de sus contrapartes.”

Segundo: Modificar el numeral 5.2, así:

“5.2 DERIVADOS DE CRÉDITO ~~CREDIT DEFAULT SWAPS~~”

Las operaciones de derivados de crédito ~~credit default swaps~~ celebradas por residentes, incluyendo entre entidades vigiladas por la SFC, y con agentes del exterior autorizados, conforme a lo autorizado en el artículo 65 de la Resolución 1/18, así como los pagos asociados con el derivado de crédito ~~credit default swap~~, se podrán pagar en divisas o en moneda legal y podrán hacerse con cumplimiento financiero o efectivo, según lo acuerden las partes.”

Tercero: Modificar el literal c) del numeral 6.3.1, así:

“c) En las operaciones de derivados de crédito ~~credit default swap~~ y en los derivados sobre precios de productos básicos, se deberá tener en cuenta lo establecido en el literal b) de este numeral.”

Cuarto: Modificar la sección Entidad, NIT y Código en el numeral 1 del Anexo No. 2, así:

“Entidad, NIT y Código”



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
DERIVADOS DE CRÉDITO
PR-DOAM-036 del 30 de noviembre de 2022**

En el Anexo 3 en la hoja: “Derivados de crédito *Credit Default Swaps*”, la celda sombreada en amarillo bajo el título “Entidad” contiene la lista desplegable de intermediarios del mercado cambiario (IMC) y algunas entidades vigiladas por la SFC, con el fin de identificar la entidad que está reportando las operaciones de derivados. Al seleccionar el nombre de la entidad, aparecerá automáticamente (en las casillas inferiores) el NIT y el código de IMC asociado, en ésta y en las demás hojas del archivo. Es importante seleccionar correctamente la entidad, puesto que la aplicación toma estas tres referencias como claves para la clasificación de los datos. Si el nombre de la entidad no se encuentra en la lista desplegable debe diligenciar en el campo “Entidad” el nombre y el NIT sin caracteres especiales ni dígito de verificación, separado por “-” (ejemplo: “CompañíaABC – 860XXXXXX”). En el Anexo 4 en la hoja “*forward peso-dólar*” los residentes deben diligenciar el nombre de la entidad en la celda sombreada en amarillo bajo el título “Entidad” y diligenciar el NIT en la celda sombreada en amarillo bajo el título “NIT” sin caracteres especiales ni dígito de verificación.”

Quinto: Modificar el numeral 2.4 del Anexo No. 2, así:

“2.4 Derivados de crédito *Credit Default Swaps* (CDS)”

- Moneda: se refiere a la moneda de denominación del derivado CDS, que debe ser la misma del activo de referencia.
- Activo de referencia: se refiere al activo sobre el cual se estructura el pago del derivado de crédito CDS.
- Valor facial a cubrir: se refiere al porcentaje del valor nominal del activo de referencia que paga el vendedor del derivado de crédito de cobertura ante los eventos de crédito definidos en el contrato.
- Pago inicial del contrato: en el caso en que se pacte un pago inicial se debe registrar el monto pagado. Este monto debe registrarse como porcentaje del valor nominal del contrato.
- Prima: se refiere a los pagos periódicos pactados en el derivado de crédito CDS. Este monto debe registrarse como porcentaje del valor nominal del contrato.
- Periodicidad del pago de la prima: registrar la frecuencia de los pagos periódicos (semanal, mensual, bimensual, trimestral, semestral etc.)

En el reporte de venta de derivados de crédito *credit default swaps*, se debe diligenciar en la casilla “número consecutivo”, el número que identificó la operación de compra del mismo derivado de ese *credit default swap*.”

Sexto: Modificar la Hoja 6-A3-1 del Anexo No. 3, así:

